



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00026-00
Demandante: Jairo Antonio Garzón Cárdenas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora contra el auto de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló que una vez verificados nuevamente los requisitos del artículo 231 del CPACA, considera que estos se encuentran cumplidos para la procedencia de la medida cautelar, toda vez que, la orden de comparendo no puede ser considerada como una prueba que tenga la virtualidad de demostrar la responsabilidad contravencional.

Aunado a ello, adujo que no le corresponde al ciudadano demostrar su inocencia, sino a la administración probar que este cometió la infracción que se le imputa, lo cual no ocurrió en el *sub iudice*, pues no existen pruebas suficientes que permitan verificar la responsabilidad endilgada por la entidad al demandante.

Finalmente, concluyó que el objetivo de la medida cautelar es evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se ocasionaría permitiendo que la demandada ejecute los actos a través del cobro coactivo y permitiendo el incremento de intereses, colocando en riesgo su mínimo vital de subsistencia.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, *ad initio*, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, que el auto de 22 de noviembre de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia del recurso, se debe abordar de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del actor gira en torno a que existe una flagrante contradicción de los actos administrativos sancionatorios con el ordenamiento jurídico, y por tanto, permitir su ejecución generaría un perjuicio irremediable.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:
¿Debe reponerse el auto de 22 de noviembre de 2022, a través del que se negó la medida cautelar?

Así, con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, resulta pertinente aludir nuevamente a los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la citada medida:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)” (Se resalta)

De la norma, se colige que cuando se ejerza el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, para que pueda decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, se debe acreditar, al menos de manera sumaria, la existencia del perjuicio que se invoca.

Lo anterior bajo la aclaración según la cual el perjuicio no puede ser una mera hipótesis, inferencia o conjetura del peticionario, pues éste debe encontrarse debidamente demostrado.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la medida cautelar se negó porque el actor no probó, tan siquiera sumariamente, la ocurrencia del perjuicio que alega. Y si bien en su recurso indicó que un eventual proceso de cobro coactivo coloca en riesgo su mínimo vital, lo cierto es que no aportó ninguna prueba que demostrara la ciencia de su dicho.

En efecto, en el plenario no existe prueba alguna que permita inferir al Despacho que los actos administrativos le han generado un perjuicio como la afectación a su mínimo vital, pues, como se señaló en el auto recurrido, ni siquiera se ha probado el pago de la multa.

Finalmente, ha de precisarse que el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario es claro en señalar que la interposición de demandas de restablecimiento del derecho es una excepción al mandamiento de pago en procesos de cobro coactivo, por tanto, el demandante bien puede hacer uso de este medio ante un eventual proceso de esa categoría.

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico es negativa y no se repondrá el auto de 22 de noviembre de 2022. Por otro lado, en observancia del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 22 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a768510ae774e89c2f41abfebbabd4b2c420e5141ae05e8ea69b18707fb4900**

Documento generado en 16/12/2022 08:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>